



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4420-2005-PC/TC
MOQUEGUA
ROSA ELENA PEÑALOZA PINTO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elena Peñaloza Pinto Arias contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 118, su fecha 13 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2004, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Dirección Regional de Educación de Moquegua y el Procurador Público del Ministerio de Educación, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 00057, de fecha 21 de enero de 2003, que dispone abonar a su favor las suma de S/. 3,105. 20 por concepto de subsidios de luto y gastos de sepelio.

El Director Regional de Educación de Moquegua propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que si a la fecha no se ha hecho efectivo el pago reclamado por la actora, ello se debe a que la resolución que le reconoce el abono de los subsidios mencionada ha sido emitida en contravención de los artículos 57º y 59º de las Directivas N.ºs 001-2004-EF/76.01 y 002-2004-EF/76.0, respectivamente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que si aún no se ha podido dar cumplimiento a la obligación contenida en la resolución materia de la demanda, ello se debe a que el pago de dichos beneficios no se encuentra presupuestado en el calendario de compromisos de pago para el año 2004, por lo que se debe esperar la aprobación del Ministerio de Economía Finanzas para el calendario de compromisos de pago para el año 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 19 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento contiene un mandato claro, concreto, preciso y específico que debe ser ejecutado según sus propios términos, por lo que, al no haberse cumplido, se ha demostrado la renuencia de la autoridad.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la demanda fue interpuesta antes de que transcurrieran los quince días del requerimiento por conducto notarial.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
2. Con la carta notarial obrante a fojas 3, se prueba que el requerimiento notarial se realizó el 23 de julio de 2004, por lo que, al interponerse la demanda el 10 de agosto de 2004, la actora no ha cumplido con la formalidad exigida por ley, ya que la demanda ha sido interpuesta antes de vencerse el plazo que establece el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, razón por la cual la demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)